

ACUERDO

GOBIERNO DE JALISCO
PODER JUDICIAL

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

AC-IJA-01/12

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN.

CONSIDERANDO:

I. Que el Instituto de Justicia Alternativa del Estado, es un organismo ubicado en el esquema del Poder Judicial como un órgano de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de carácter permanente, con autonomía, técnica y administrativa en cuanto al desempeño de sus funciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

II. Que el órgano máximo de dirección del Instituto está conformado por su Consejo, integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos representantes del Poder Judicial, dos del Poder Legislativo y el Director General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

III. Que las atribuciones del Consejo son entre otras las de aprobar el Reglamento Interno del Instituto y los demás Reglamentos Institucionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

IV. Que con fecha 13 de Julio de 2011, se instaló el Consejo de este Instituto;

V. Que en el orden del día de la primera sesión ordinaria de fecha 13 de enero de 2012, se somete a consideración del Consejo del Instituto, el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, con la finalidad de aprobarlo, con el siguiente texto:

REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUS PRINCIPIOS

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, garantizar a las partes un procedimiento con estricta sujeción a los principios rectores de los medios alternos de solución de conflictos, así como su desarrollo y conducción, las actuaciones de los mediadores, conciliadores y árbitros, a quienes en lo sucesivo se les identificará como los prestadores de servicio, tanto en el ámbito público como en el privado, al ser éstos los operadores de los centros, los cuales de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, se constituyen como los auxiliares del Instituto en la solución de conflictos.

Artículo 2.- Tiene aplicación para el presente reglamento, los conceptos establecidos y definidos en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Artículo 3.- Los prestadores de servicio deberán observar en el desarrollo de las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley, además de los siguientes principios:

- a) Buena Fe y Veracidad: Que consiste en conducirse con absoluta disposición para alcanzar acuerdos apegados a la verdad y a la buena fe en cuanto a lo que se plantea y expresa.
- b) Oralidad: La cual consiste en que los procedimientos de los métodos alternativos para la solución de conflictos se realizarán de manera oral y confidencial, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones realizados por las partes ni por los prestadores de servicio; con excepción del acuerdo inicial del método alternativo seleccionado y su pacto de confidencialidad, así como del acuerdo o convenio final.
- c) Consentimiento Informado: Que consiste en la comprensión de las partes sobre los métodos alternos de solución de conflictos, las características de cada uno de los procedimientos, su alcance y consecuencias jurídicas.
- d) Ética profesional: Que consiste en que la conducta de los prestadores de servicio sea apegada a los valores y principios aplicables a los métodos alternativos de solución de conflictos y acordes a las circunstancias del caso y al Código de Ética para los Prestadores de Servicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- e) Transparencia: Los documentos escritos y/o electrónicos derivados de las actuaciones del Instituto y de los prestadores del servicio de centros privados, una vez registrados por el Instituto tendrán carácter de documentos públicos, en los términos y con las limitantes que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 4.- Los métodos alternos de solución de conflictos podrán tener aplicación en los siguientes supuestos:

- a) En materia familiar, en el caso de derechos transigibles.
- b) En materia de justicia para adolescentes, en los términos previstos en la Ley especial de la materia; pudiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de la Ley para los delitos que la misma permite.
- e) En materia mercantil en los supuestos que se deriven de conformidad con la legislación de la materia, pudiendo someterse al procedimiento establecido en Ley, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, tendrá por objeto la solución de los conflictos entre particulares ya sean personas físicas o jurídicas, derivados de sus relaciones de naturaleza mercantil.
- d) En materia de atención indígena en los supuestos que se deriven de conformidad con la Ley de la materia y la voluntad de las partes en conflicto para consentir la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- e) En materia de mediación escolar, en el ámbito que no interfiera con las disposiciones y reglamentos que rigen la educación en el Estado, con objeto de aplicar los métodos alternos de solución de conflictos al interior de los planteles educativos, para generar la cultura del diálogo y la negociación desde las aulas.
- f) En materia de atención comunitaria, la que se preste en comunidades, barrios o colonias, para atender asuntos vecinales y personales; en estos casos, siempre deberán estar bajo la asesoría y supervisión de una persona jurídica pública o privada que, conforme a la Ley, preste servicios de medios alternos.
- g) En materia penal, ésta deberá entenderse, con la total exclusión de los delitos graves a que se refiere el artículo 5 de la Ley, y solamente se aplicará a los delitos no excluidos cuando los

infractores sean delincuentes primarios, y que no se hubiere beneficiado del método alternativo en materia penal en el año calendario anterior.

Artículo 5.- La sustanciación del procedimiento de los métodos alternos, se ajustará a la naturaleza del acto jurídico de que se trate, observando:

- I. Las leyes de la materia;
- II. La Ley;
- III. Los reglamentos que con aprobación del Consejo emita el Instituto; y
- IV. La jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina.

Artículo 6.- El procedimiento arbitral podrá desahogarse de conformidad con las Leyes de la materia o por reglas de arbitraje institucional diversas, cuando las partes hubieren acordado por escrito, mediante cláusula compromisoria o documento similar, someter la decisión de un conflicto al arbitraje.

Artículo 7.- El idioma oficial para el desarrollo y conducción de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos será el español. Cuando participen integrantes de grupos étnicos o extranjeros, si no hablan el idioma español, se podrá auxiliar de traductor, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirán sus honorarios y costos, lo cual se hará constar en el acuerdo inicial y el traductor designado en su caso deberá de cumplir su cargo y firmar el pacto de confidencialidad.

Cuando se requiera que el convenio se asiente además del idioma oficial en algún otro idioma o dialecto, se podrá hacer, para lo cual se dividirá la hoja de arriba hacia abajo por medio de una línea vertical en dos partes iguales, escribiéndose primero el idioma oficial que es el español y enseguida el dialecto o idioma extranjero, para lo cual se deberá emplear traductor oficial, de los acreditados ante el Supremo Tribunal de Justicia y no habiendo en el lugar, de los acreditados por otras dependencias, respecto del cual las partes o parte interesada cubrirá sus honorarios y costos.

Artículo 8.- En el procedimiento deberán estar representados los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados del convenio final.

Artículo 9.- Los centros públicos y privados que atiendan asuntos en materia penal y de justicia para adolescentes, susceptibles de resolverse a través de un método alterno de conformidad con el artículo 5 de la Ley, deberán informar al Instituto de la aceptación de las partes por someterse a la solución a través de los medios alternativos.

CAPÍTULO III DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 10.- El prestador de servicio, designado o elegido para el desarrollo del procedimiento de un método alterno debe excusarse, si sabe de alguna causal que le impida conocer el asunto asignado, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

Artículo 11.- El prestador de servicio, tiene la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoque al conocimiento de un conflicto de que no deba conocer por impedimentos legales; o en el transcurso del trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento o de que tenga conocimiento de él; para lo cual deberá informar a las partes y a su superior jerárquico, quien deberá recibir la excusa y calificarla, y en su caso designar a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite; salvo en el caso de que las partes de común acuerdo manifiesten su deseo de que el prestador de servicio que se encuentra impedido continúe con el mismo.

Artículo 12.- Cuando los prestadores de servicio, no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos antes mencionados, procede la recusación, ésta podrá hacerla valer cualquiera de las partes, ante el superior jerárquico de éste, quien deberá determinar de plano respecto a la procedencia de la recusación, y de ser procedente designará a otro prestador de servicio para que continúe con el trámite.

Artículo 13.- Los prestadores de servicio que conozcan de un asunto, en el cual se encuentren impedidos legalmente para conocer, de acuerdo a los supuestos previstos en el Código de Procedimientos de la materia de que trate, sin que las partes hayan tenido conocimiento, quedarán sujetos a la sanción que procede conforme al artículo 87 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES DE LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES EN LA CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DEL MÉTODO ALTERNATIVO

Artículo 14.- Durante el desarrollo del procedimiento, los mediadores y conciliadores deberán registrar sus actuaciones, en apego a las siguientes conductas:

I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones del medio alternativo elegido por los participantes, a partir de sus principios rectores;

II. Tratar con respeto y diligencia a los participantes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;

III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;

IV. Conducir el procedimiento alternativo con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los participantes, de manera que propicie una buena comunicación y comprensión entre ellos, que facilite la negociación;

V. Cuidar que los participantes intervengan en el procedimiento alternativo de manera libre y voluntaria, exentos de coacción alguna;

VI. Conducir el procedimiento alternativo, estimulando la creatividad de los participantes durante la negociación, para que éstos formulen las propuestas de solución al conflicto;

VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los participantes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VIII. Motivar a las partes a participar en el establecimiento de las reglas en el procedimiento de las sesiones celebradas; y

IX. Dar aviso al agente del ministerio público cuando en el desempeño de sus funciones y del desarrollo del procedimiento, tenga indicios o conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio.

Artículo 15.- Los mediadores y conciliadores deberán informar a las partes, de la forma de conducirse en el desarrollo de las sesiones del método alternativo que se haya elegido, siendo preferentemente las que se señalan a continuación:

I. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el prestador;

II. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

III. Escuchar con atención y no interrumpir cuando la parte complementaria o el prestador, estén hablando;

IV. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y, por tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;

V. Permitir que el prestador guíe el procedimiento;

VI. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el prestador las sugiera o alguna de las partes las solicite;

VII. Tener disposición para permanecer en la sesión hasta en tanto no se de por terminada;

VIII. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;

IX. En caso fortuito o de fuerza mayor que impida asistir a los participantes o a alguno de ellos, solicitar al Instituto o centro que se posponga la sesión, avisando oportunamente del cambio concertado al otro participante y confirmar la asistencia en la fecha y hora acordadas; y

X. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores, o similares.

Artículo 16.- Cuando el prestador de servicio encargado de conducir el procedimiento, considere necesario apoyarse en otro prestador de servicio, solicitará a las partes su autorización, a efecto de que se integre a las sesiones para desarrollar el procedimiento en forma coordinada; o, bien, se determinará este supuesto de manera anticipada por el superior jerárquico del prestador.

Artículo 17.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 77 y 78 de la Ley, los abogados podrán estar acreditados dentro de las sesiones de métodos alternativos, limitando su participación a brindar asesoraría a sus clientes en conferencia privada; procurando el prestador de servicios la equidad de asesoría entre las partes.

Los abogados no podrán intervenir directamente en el trámite o desarrollo de las sesiones, sin embargo deberán firmar el pacto de confidencialidad y en su caso como testigos en el acuerdo final.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

Artículo 18.- El Prestador de servicio redactará los convenios, observando las reglas siguientes:

I. En todo convenio deberá dejarse constancia de las declaraciones de las partes, en relación al nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casado, el nombre del cónyuge a quien pudieren resultar obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste; en los casos de materia familiar también se consignarán los nombres de los hijos menores o incapacitados a quienes les pudiera resultar derechos o afectaciones;

II. Los representantes de personas jurídicas expondrán sus generales y, en el encabezado del convenio, se precisará, sin abreviaturas, la denominación o razón social, y se indicarán las siglas que se utilizarán en el resto del convenio, dejando constancia del documento que acredita la existencia legal de aquella, su representación y facultades;

III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual deberá mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifiquen y agregarse copia al expediente;

IV. Consignará en las declaraciones generales que hagan las partes, los datos de identificación de los documentos que se relacionen, los cuales deberán integrarse al expediente; y

V. Todo convenio se redactará con letra clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

Artículo 19.- El prestador de servicio además deberá asentar en la parte superior derecha de la primer pagina del convenio el número de expediente que corresponda; así como en el preámbulo del mismo su nombre, número de registro e identificación del holograma y fecha en que se extiende la certificación y en su caso número de registro de acreditación y adscripción del centro en el que presta sus servicios; así como asentar al final del documento su sello y firma.

Artículo 20.- Para los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, bastará con que el prestador de servicio haga constar en el convenio que las partes tienen capacidad legal, que en ellos no observa manifestación de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. El representante legal, que intervenga en el convenio, deberá declarar, además bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería; así como su conocimiento del conflicto.

El prestador de servicio para efectos de la representación de los asuntos que afecten intereses de menores, incapaces o ausentes, deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social.

Artículo 21.- Los convenios sólo contendrán las declaraciones y cláusulas propias del acto o actos que en ellas se consignent y las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar, con precisión, el acuerdo que se celebre; así como las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Los bienes que sean materia de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidos con otros.

Si se trata de inmuebles, se determinará: su naturaleza, ubicación, extensión superficial, medidas, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro, agregándose una copia de la escritura pública al expediente, una vez cotejada con el original por el prestador del servicio y dejar constancia de este hecho.

Artículo 22.- Cuando deban invocarse documentos, que acrediten la personalidad de las partes, el prestador de servicio dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al expediente.

En los casos en que se presenten poderes especiales, para acreditar la personería de cualquiera de las partes, se agregará el original al expediente cuando con el otorgamiento del instrumento se agote la materia del mandato; o en caso de existir en éste otros actos pendientes de realizarse, se dejará copia cotejada del testimonio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 23.- Para su debida identificación las partes deberán presentar documentos oficiales tales como pasaporte vigente, credencial para votar expedida por el Registro Nacional de Electores expedido por el IFE o forma migratoria, en caso de que presenten algún documento distinto, el prestador de servicio, solicitará la intervención de dos testigos, conocidos o identificados por aquéllas, que certifiquen la identidad de la parte que corresponda, además de estampar ésta, sus huellas digitales de ambos índices.

Los testigos de conocimiento que intervengan para identificar a una de las partes, deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, no podrán serlo los ciegos, sordos, ni los mudos.

Artículo 24.- Si alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar el convenio, lo hará a su ruego otra persona de su confianza, imprimiendo aquél sus huellas digitales de los dedos índices, insertando en el convenio la expresión de esta circunstancia.

Artículo 25.- El convenio se elaborará en 2 dos ejemplares originales, salvo que se deba dar vista a la Procuraduría Social en cuyo caso se deberán realizar 3 tres, de los cuales uno será para el

centro al que pertenezca el prestador, el otro para el Instituto y el tercero para la representación social cuando así corresponda.

El convenio que el prestador de servicio envíe al Instituto, además de enviarse en original deberá enviarse a través de medios electrónicos, mediante el mecanismo que el Instituto establezca en su página de Internet www.ija.gob.mx a fin de generar un expediente electrónico, este procedimiento se aplicará para todos los documentos que se le requieran al prestador o que éste se encuentre obligado a remitir al instituto.

Los prestadores de servicio deberán realizar las gestiones y adecuaciones con objeto elaborar y remitir convenios en documentos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre y cuando se observen las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 26.- El centro público o privado al que pertenezca el prestador de servicios será el responsable de resguardar el expediente con los documentos que se relacionen con cada uno de los convenios que ante ellos se hubieren celebrado.

CAPÍTULO VI VALIDACIÓN DE LOS CONVENIOS

Artículo 27.- El prestador de servicio una vez firmado el convenio lo deberá remitir dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al Instituto para su sanción, una vez recibido el convenio, este último analizará en el plazo de 5 cinco días hábiles el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de validez, en caso de no reunir los requisitos previstos en Ley, se prevendrá a las partes y al prestador del servicio, para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias, los requisitos legales que se deberán vigilar son:

I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;

II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, esto implica la observancia de lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto, así como los propios de la Ley;

III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;

IV. Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;

V. Que hayan sido examinados por los participantes, esto implica que las partes hubieren aceptado el acuerdo en base a un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados; o en su caso se hubiere agotado el término que dispone la Ley, para que estas tomen una decisión respecto a la aceptación o variación del acuerdo;

VI. Que en caso de que en el método hubieren intervenido representantes, esta circunstancia se haya hecho constar en el convenio;

VII. Que las partes sean personas con capacidad para obligarse legalmente; y

VIII. Que cuando una persona no sepa firmar se atienda lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El Instituto podrá realizar la prevención en documento con firma electrónica certificada, y notificarla en el correo electrónico que para esos efectos hubieren autorizado las partes y el prestador de servicio.

Artículo 28.- Una vez recibido el convenio con las deficiencias subsanadas, el Instituto contará con 10 diez días hábiles para determinar si fueron solventadas debidamente las observaciones

formuladas, y en su caso proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.

El Instituto notificará al prestador de servicios y a las partes el sentido de la resolución en la página de Internet www.ija.gob.mx y en el correo electrónico que para esos efectos éstos hubieren autorizado; una vez enteradas las partes deberán acudir al Instituto para obtener la resolución, en el caso de ser procedente la sanción las partes deberán realizar el pago conforme lo establece la Ley de Ingresos del Estado vigente y presentar el comprobante de pago para la entrega de la misma.

Artículo 29.- Para el caso de los convenios que se hubieren dado vista al agente de la Procuraduría Social de conformidad con el artículo 67 de la Ley, el prestador de servicio deberá dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a su firma, remitir al Instituto el convenio con la copia del acuse de recibo del escrito de vista.

El Instituto una vez que reciba el convenio con el acuse de recibo, esperará a que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuse, la Procuraduría Social le envíe las manifestaciones que a su representación convenga, integrándose el expediente para efectos de su revisión con la recepción de las mismas.

Artículo 30.- En el caso de que el agente de la Procuraduría Social manifestare su aceptación respecto del convenio que se le dio vista y por parte del Instituto no hubiere prevención que realizar, este último deberá sancionarlo y registrarlo como sentencia ejecutoriada en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación del agente social, previo le acrediten la realización del pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos del Estado vigente, para lo cual se aplicará el procedimiento que establece el artículo 28 anterior.

Artículo 31.- En caso de que las manifestaciones de la representación social procedieran y el convenio no cumpliera con los requisitos de validez, el Instituto prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro del plazo de 5 cinco días hábiles subsanen las deficiencias señaladas.

Si hubiere prevención por parte del Instituto, el prestador de servicio y las partes deberán solventarlas en el plazo de 5 cinco días hábiles, y remitir el convenio con las deficiencias subsanadas, en cuyo caso el Instituto dará vista a la Procuraduría Social para que en el término de 5 cinco días hábiles manifieste lo que a su representación corresponda.

El Instituto una vez transcurrido el término anterior, contará con 10 diez días hábiles para proceder con la sanción y registro como sentencia ejecutoriada, previo le acrediten el pago del impuesto correspondiente conforme la Ley de Ingresos vigente y lo dispuesto en el artículo 28 anterior, o resolver respecto a la no sanción, en ambos casos la resolución se hará del conocimiento del agente de la Procuraduría Social.

Artículo 32.- Las manifestaciones, vistas y la sanción del convenio que se tengan que hacer del conocimiento entre la Procuraduría Social y el Instituto, podrán realizarse en documento electrónico con firma electrónica certificada.

Artículo 33.- La validación y sanción de convenios lo podrá prestar el Instituto a los centros públicos, privados y prestadores de servicio, a través de los medios convencionales de escritura, así como con la utilización de sistemas electrónicos de conformidad a las disposiciones relativas a la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Director General del Instituto determinará a los servidores públicos que para los efectos de sus cargos harán uso de la firma electrónica certificada, de conformidad con el numeral dos del artículo segundo de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 34.- La información que genere el Instituto y que conste en medios electrónicos ópticos o en cualquier tecnología, con la utilización de la firma electrónica certificada, tendrá la validez y reconocimiento que los artículos 298 fracción X, 403, 406 y 406 bis del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco y el artículo 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco le otorgan, siempre y cuando se hubieren realizado en los términos de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35.- Para efectos de que el Instituto realice certificaciones mediante firma electrónica certificada de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada, éstas deberán contener:

- I. El resumen de la cadena de firma electrónica certificada;
- II. El identificador de la certificación, al cual se le conocerá como “Id de Certificación”, mismo que podrá ser consultado en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa; y
- III. La autorización del Director General y del Secretario Técnico de conformidad con la fracción XVIII del artículo 28 de la Ley.

Únicamente las partes, el prestador de servicio que hubiere brindado el servicio y la autoridad que lo requiera, podrán obtener clave contraseña para consultar la certificación realizada, ingresando el correspondiente “Id de certificación” en la página electrónica del Instituto de Justicia Alternativa.

Artículo 36.- En todos los convenios realizados por centros privados y públicos distintos al Instituto, deberá establecerse el compromiso a las partes de informar al Instituto, del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo establecido en el convenio, para efectos de que este último realice los informes estadísticos relativos al cumplimiento, incumplimiento o ejecución forzosa.

Artículo 37.- En los asuntos del orden penal, remitidos para su atención a los centros públicos por la autoridad judicial o ministerial, una vez sancionados y registrados, las partes deberán informar inmediatamente al Instituto de su cumplimiento o incumplimiento, con objeto de que este último lo comunique a la autoridad judicial o ministerial para los efectos del artículo 72 de la Ley, salvo en el caso de que la autoridad judicial o ministerial disponga en su oficio de remisión dicha obligación al centro público receptor, quien en su caso deberá realizar las gestiones para conocer del cumplimiento o incumplimiento del convenio.

Artículo 38.- Los titulares de las sedes regionales para la validación y sanción de los convenios que les presenten los centros y prestadores de servicio dentro de la circunscripción del partido judicial que les corresponda, deberán aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento así como los criterios que la Dirección General a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación emita para esos efectos y para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Ley y la fracción XV del artículo 44 del Reglamento Interno.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo y se publique en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Con base en las anteriores consideraciones, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el texto del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de conformidad con el artículo 28 fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y notifíquese a las autoridades que corresponde.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Internet del Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

CUARTO.- Este Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Dado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco a los 13 trece días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DR. CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. ALEJANDRO GUEVARA PEDROZA

EL CONSEJERO REPESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. RICARDO LÓPEZ CAMARENA
(rúbrica)

EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
(rúbrica)

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUSTICIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO
DIP. JESÚS CASILLAS ROMERO

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA TERNATIVA DEL ESTADO
CONSEJERO PRESIDENTE
ABOGADO RAFAEL CASTELLANOS
(rúbrica)

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO
LIC. IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES
(rúbrica)

EL SUSCRITO LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATI VA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERNO, HACE CONSTAR Y-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS CUALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, DE DONDE FUERON COMPULSADAS EN 17 DIEZ Y SIETE FOJAS ÚTILES ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO. -----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO A LOS 24 VEINTE Y CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

(rúbrica)

LICENCIADO IGNACIO ALFONSO REJÓN CERVANTES
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO
DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO

**REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y VALIDACIÓN**

EXPEDICIÓN: 13 DE ENERO DE 2012.

PUBLICACIÓN: 31 DE ENERO DE 2012. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 1º.DE FEBRERO DE 2012.